



RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000099 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 22 de Mayo del 2018

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución de Sanción N° 707-2018-GFCM/MDI de fecha 18 de abril de 2018 de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, interpuesto mediante Documento Simple N° 09296-2018 de fecha 20 de abril del 2018, por el administrado **RAMIREZ CHAUPIS TEODOMIRO**, identificado con DNI N° 07121191, con domicilio en Jr. Faustino Sánchez Carrión N° 359 - Ermitaño, distrito de Independencia y; el informe Legal N° 150-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

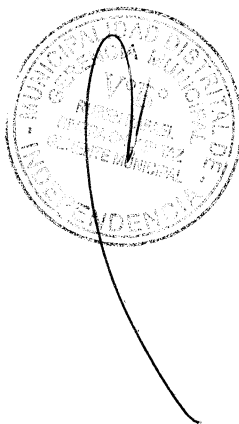
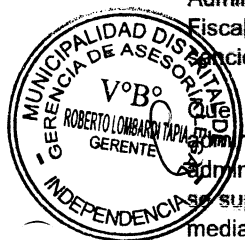
Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N 27972, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...)."; siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, el Artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 206° establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión; y de conformidad con el artículo 209° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" (**Resaltado nuestro**);

Que con fecha 16 de abril del 2018, se emitió el REPORTE DIARIO N° 125-2018-GSC-MDI, en donde la Gerencia de Seguridad Ciudadana informa que en las labores de monitoreo y vigilancia que se efectúa en todo el distrito, se ha identificado la existencia de desmontes, materiales de construcción y/o residuos sólidos, al exterior del predio ubicado en Jr. José Faustino Sánchez Carrión N° 359, zona Pampa de Cueva, solicitando a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, tome acciones inmediatas de acuerdo a su competencia. para la sanción respectiva;

Posteriormente se emite el Acta de Constatación N° 1265-2018-GFCM/MDI, de fecha 18 de abril del 2018, que da origen al presente proceso, señalando como infractor a **RAMIREZ CHAUPIS TEODOMIRO**, identificado con DNI N° 07121191, la infracción es: "POR ARROJAR LOS RESIDUOS SOLIDOS, DESMONTE, ESCOMBROS, MATERIAL DE CONSTRUCCION O PODA DE JARDINES A LA VIA PUBLICA, TERRENO SIN CONSTRUIR, INMUEBLES ABANDONADOS Y ZONAS PROHIBIDAS", código de Infracción 03-415, conforme lo señalado en la Ordenanza 331-2015-MDI. Asimismo está el informe personal N° 025-2018-CMCG-GFCM-MDI de la Inspectora Municipal Carmen Milagros Corman Garcia, donde informa los detalles de la intervención. En la misma fecha se emitió la Resolución de Sanción N° 707-2018-GFCM/MDI, que resuelve sancionar con el monto de S/ 1,452.50 Soles;

Posteriormente, mediante Documento Simple N° 9296-2018 de fecha 20 de abril del 2018, **RAMIREZ CHAUPIS TEODOMIRO** manifiesta que en la fecha 18 de abril del 2018 se encontraba fuera de su domicilio en compañía de sus





familiares, que no había ninguna persona en su predio, menos que se estaría efectuando el arrojado de desmonte. Que se ha violado lo dispuesto en el Art. 235° de la Ley N° 27444, por cuanto no ha sido notificado de los cargos para el descargo respectivo, vulnerando su derecho a defensa, asimismo manifiesta que la resolución de sanción carece de motivación, según lo establecido en el inciso 4, artículo 3 de la citada ley, por lo que solicita se admita a trámite el presente recurso de apelación para que se declare su invalidez y nulidad;

Que, la Ordenanza N° 331-2015-MDI, de fecha 30-11-2015, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas – CUIS de la Municipalidad Distrital de Independencia, expresa en el artículo II.- Principios de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias que regula el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora. La aplicación de los mencionados principios no debe afectar el principio constitucional de autonomía política, económica y administrativa de la cual gozan los gobiernos locales;

Que, el artículo 216° - LPAG establece que los recursos administrativos son de reconsideración y apelación, los que deben ser interpuestos perentoriamente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo a impugnar; requisito que cumple el recurso de apelación presentado el **20 de abril del 2018**, cuyo cuestionamiento recae sobre la Resolución de Sanción N° 707-2018-GFCM/MDI emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, la misma que fue notificada el **18 de abril del 2018**; es decir que dicho recurso amerita ser admitido para evaluación;

Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las Normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Independencia. Las sanciones son de carácter personal, no obstante cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...). Asimismo solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Independencia;

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante informe legal N° 150-2018-GAL/MDI de fecha 22 de abril del año en curso emite opinión legal señalando:

(...)

De acuerdo a la naturaleza jurídica del sistema recurso de apelación, es de observarse y resolver en atención a lo que dispone el artículo 209 de la Ley N° 27444 – descrito en los párrafos precedentes, que establece taxativamente, que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho: la misma que se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho, por lo mismo que faculta al superior en grado realizar una evaluación previa, que demanda la existencia de pruebas, actuación, análisis y decisión dentro de un cauce de sustentación que denominamos procedimiento recursal, que permite examinar actos, modificar y sustituir por otros correctos,, suspenderlos o revocarlos según sea el caso en análisis.

Del análisis de los actuados, se tiene que la sanción de multa impuesta al recurrente, tiene su sustento legal en la real conducta infractora del administrado, así como en la potestad sancionadora de las municipalidades previsto en las normas antes involucradas, que establecen que las normas municipales son de carácter obligatorio y que su infracción acarrea las sanciones correspondientes, como la multa y otras; siendo así el Acta de Constatación, se constituye en actos dispositivos de la autoridad municipal, sobre formatos preestablecidos y aprobados por la autoridad para tales fines; consecuentemente, tales actos de administración han cumplido con el procedimiento sancionador previsto para su imposición, ante la detección de la infracción del infractor; no se ha vulnerado los principios del debido procedimiento ni a la verdad material, como lo alega el administrado al señalar que se habría incurrido en una falta administrativa.

Que, de la invocación del administrado en cuanto a la falta de motivación en ambos actos (Resolución de Sanción y Acta de Constatación), objetando que el cuestionado acto administrativo no reúne el requisito de motivación contemplado en el numeral 3) del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. A ello; se tiene que, de acuerdo a nuestro Cuadro de infracciones y Sanciones administrativas - CUIS de la Ordenanza N° 331-2015-MDI, con el Cód. N° 03-415, por lo que, se ha cumplido tal como se encuentra plasmado en el Acta de Constatación y sumado a ello, el Reporte Diario N° 125-2018-GSC/MDI, adjunto con la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



imagen impresa a fs 13 que acredita la existencia de desmontes, materiales de construcción y/o residuos sólidos al exterior del predio ubicado en el Jr. Faustino Sánchez Carrión N° 359 – Zona Pampa de Cueva, recomendando a la GFCM efectúe acciones inmediatas de acuerdo su competencia; por lo que en este extremo, resulta incongruente lo que pretende solicitar, desvirtuando todos los argumentos del recurrente el mismo que deviene en improcedente.

Por lo tanto es de imperio garantizar el debido proceso en sede administrativa lo que implica el cumplimiento estricto a las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 y sus modificatorias y demás normas conexas, que en párrafos anteriores se ha descrito.

En consecuencia; por lo expuesto y considerando que es deber de todo órgano de asesoría legal como instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones de cada entidad determinando el curso de acción a seguir y habiéndose procedido a la verificación del expediente no existen razones para amparar el recurso impugnatorio que contradice la Resolución de Sanción sostenida en la aplicación de la Ordenanza N° 331-2015-MDI - que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Independencia.

IV. OPINION LEGAL:

Estando con el informe advertido por el órgano especializado Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, esta Gerencia de Asesoría Legal OPINA SE DECLARE INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por TEODORO RAMIREZ CHAUPIS contra la Resolución de Sanción N° 707-2018-GFCM/MDI, correspondiendo se emita el Acto Resolutivo a cargo de la Gerencia Municipal, ordenando el agotamiento de la vía administrativa y se disponga el archivo definitivo.

Que, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique **incumplimiento de las disposiciones legales** que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa de competencia municipal, **vigentes al momento de su imposición**, y teniendo presente que el artículo N° 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú determina que **nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe**; por cuanto ha sido meritorio en la evaluación de derecho, así como de conformidad con los argumentos expuestos por el administrado, que **concurren razones de hecho y derecho suficiente para no variar la decisión**. Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptualizado en el numeral 1.2 del artículo del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, a través del cual se ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el ya referido Art. 207 de la LPAG a lo largo de todo el procedimiento;

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, **hace suyo en parte lo analizado y concluido por la Gerencia de Asesoría Legal**;

Que, la Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444 establece que las reglas generales y específicas a seguir en un debido proceso administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del Debido Procedimiento, señala que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las Atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **RAMIREZ CHAUPIS TEODOMIRO** contra la Resolución de Sanción N° 707-2018-GFCM/MDI de fecha 18 de abril del 2018, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO 2°.-DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: Jr. Faustino Sánchez Carrión N° 359 - Ermitaño, Distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal el fiel cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA MUNICIPAL

CPCC. RUBEN RAFAEL RIVERA CHUMPITAZ
GERENTE